



**UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK**

**FACULTAD DE DERECHO**

**Trabajo de fin de carrera titulado**

**“RESOLUCIÓN DE CASOS PRÁCTICOS EN LAS MATERIAS DE: DERECHO  
CIVIL, DERECHO PENAL, DERECHO ADMINISTRATIVO Y DERECHO  
CONSTITUCIONAL”**

**Realizado por:**

**JOSE JOAQUIN SILVA JIJON**

**Director del proyecto**

**Dra. Johanna Ponce**

**Como requisito para la obtención del título de  
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**Quito, 7 agosto de 2015**



## DECLARACIÓN JURAMENTADA

Yo, JOSE JOAQUIN SILVA JIJON, portador de la cédula de ciudadanía No. 171353881-5, declaro bajo juramento que el trabajo aquí desarrollado es de mi autoría, que no ha sido previamente presentado para ningún grado a calificación profesional; y, que ha consultado las referencias bibliográficas que se incluyen en este documento.

A través de la presente declaración, cedo mis derechos de propiedad intelectual correspondientes a este trabajo, a la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK, según lo establecido por la Ley de Propiedad Intelectual, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.

José Joaquín Silva Jijón.

C.C.: 171353881-5

## **DECLARATORIA**

El presente trabajo de fin de carrera titulado

**“RESOLUCIÓN DE CASOS PRÁCTICOS EN LAS MATERIAS DE: DERECHO  
CONSTITUCIONAL, DERECHO PENAL, DERECHO ADMINISTRATIVO Y  
DERECHO CIVIL”**

Realizado por:  
**JOSE JOAQUIN SILVA JIJON**

Como requisito para la obtención del título de:

**ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

ha sido dirigido por la profesora  
Dra. Johanna Ponce

quien considera que constituye un trabajo original de su autor

Dra. Johanna Ponce

**DIRECTOR**

## **DEDICATORIA**

El presente trabajo de fin de carrera lo dedico a mis padres por su increíble esfuerzo y dedicación, por haberme inculcado los principios y valores que guían su vida; con el único objeto de darme lo que ellos consideran lo mejor, esos mismos principios y valores, que se son los mismos que guían y guiarán mi vida; muchas gracias Mamá y Papá

De igual manera dedico el presente trabajo a mis abuelos por haber sido siempre ese apoyo incomparable e incondicional, gracias abuelo y abuela.

## **AGRADECIMIENTO**

**A Dios, por darme la fuerza, la dedicación, la disciplina, y la esperanza y así poder de esta manera cumplir con las metas propuestas.**

José Joaquín Silva Jijón

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

### CAPÍTULO I

<u>1. DERECHO CIVIL</u>	
<u>1.2 Derecho Civil Caso I.....</u>	<u>8</u>
<u>1.3 Derecho Civil Caso II.....</u>	<u>12</u>
<u>1.4 Derecho Civil Caso III.....</u>	<u>18</u>

### CAPÍTULO II

<u>2. DERECHO PENAL</u>	
<u>2.1 Derecho Penal Caso I.....</u>	<u>21</u>
<u>2.2 Derecho Penal Caso II.....</u>	<u>26</u>
<u>2.3 Derecho Penal Caso III.....</u>	<u>30</u>

### CAPÍTULO III

<u>3. DERECHO ADMINISTRATIVO</u>	
<u>3.1 Derecho Administrativo Caso I.....</u>	<u>35</u>
<u>3.2 Derecho Administrativo Caso II.....</u>	<u>42</u>
<u>3.3 Derecho Administrativo Caso III.....</u>	<u>49</u>

### CAPÍTULO IV

<u>4. DERECHO CONSTITUCIONAL</u>	
<u>4.1 Derecho Constitucional Caso I.....</u>	<u>54</u>
<u>4.2 Derecho Constitucional Caso II.....</u>	<u>59</u>
<u>4.3 Derecho Constitucional Caso III.....</u>	<u>68</u>

## Capítulo I

### **Derecho Civil**

#### **Caso 1**

##### **Hechos:**

Juan Pérez días se encuentra en posesión de un terreno de 1200 m cuadrados de la parroquia Nayon del Canton Quito Provincia de Pichincha el bien inmueble descrito anteriormente que tiene catastro Municipal en el distrito Metropolitana de Quito, está registrado en el registro de la propiedad a nombre del señor Diego Andrade Aguirre, como propietario con fecha 8 de mayo de 1990, el señor Pérez, señala que el dueño nunca ha venido por más de 15 años ante estos hechos hasta la fecha de hoy, como el dueño no ha concurrido a su propiedad él ha cultivadn una extensión de 600 metros cuadrados de árboles frutales y en los restantes 600 metros a edificado una vivienda de dos pisos.

##### **Con estos hechos se pregunta:**

**1.- Que debe hacer el poseedor en que artículos del Código Civil se sustenta su defensa**

Se debe plantear una acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, por haber transcurrido el plazo de 15 años, el derecho que le asiste se encuentra tipificado en el Código Civil.

Artículos del Código Civil: 715, 2392, 2393, 2398, 2401, 2407, 2410, 2411, 2413

**2.- Que estrategia legal debería implementar el abogado de la parte demandada (Propietario del Inmueble)**

- Demostrar en la contestación a la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio las excepciones pertinentes para salvaguardar su legítima propiedad del predio materia de la Litis, y las pruebas pertinentes que son: Declaración de Testigos, pagos de las planillas de los servicios básicos, una Inspección Judicial, los pagos de impuestos de todos los años

**3.- Que acción Legal intentaría el poseedor.**

- Plantear una demanda ordinaria de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, amparado en los artículos 715, 2392, 2393, 2398, 2401, 2407, 2410, 2411, 2413; del Código Civil, y artículo 395 del Código de Procedimiento Civil.

**4.- Quien es el Juez competente y qué tipo de acción es de acuerdo al código de Procedimiento Civil.**

- El Juez de lo Civil y Mercantil, de una de las unidades Judiciales civiles del Distrito Metropolitano de Quito.

- según el artículo 395 del Código de Procedimiento Civil se debe plantear un Juicio por la vía Ordinaria.

**5.- Que medios de prueba presentaría la parte actora**

- Inspección Judicial al inmueble

- Declaración de testigos

- Certificado de gravámenes del Registro de la Propiedad
- Pagos de las planillas de los servicios básicos

**6.- Que medios de prueba presentaría la parte demandada**

- Declaración de Testigos
- Pagos de las planillas de los servicios básicos
- Una Inspección Judicial.
- Los pagos de impuestos de todos los años

**7.- En caso de que los Jueces negaren las pretensiones del actor mediante sentencia que recursos usted presentaría.**

- Recurso de Nulidad
- Recurso de Apelación
- Recurso extraordinario de Casación
- Acción Extraordinaria de Protección

**8.- En caso de que los Jueces negaren las pretensiones de la parte demandada, mediante sentencia que recursos adicionales presentaría usted.**

- Recurso de Nulidad

- Recurso de Apelación

- Recurso extraordinario de Casación

- Acción Extraordinaria de Protección

## **Caso II**

### **DERECHO CIVIL**

#### **Hechos:**

El señor Isaac Días adquiere mediante contrato de compra venta, a Ramón Cedeño una casa situada en la ciudadela Urdeza, cantón Guayaquil, esta casa se encuentra habitada por el señor Hugo Méndez que tiene calidad de arrendatario, paga por dicha casa 1200 dólares mensuales por canon de arrendamiento, perfeccionado el contrato por la celebración de escritura pública el 10 diciembre de 2011, ante el Notario 5to de Guayaquil, vendedor y comprador, cumplen las formalidades de la compra venta del inmueble, éste se registró en el registro de la Propiedad del cantón Guayaquil el 20 de diciembre de 2011, se perfecciona la tradición del inmueble con lo cual el dueño es el Isaac Días.

En virtud de lo antes señalado, el arrendatario Hugo Méndez, se reúsa a salir del inmueble toda vez que tiene firmado un contrato de arrendamiento con el anterior dueño Ramón Cedeño, el cual está legalizado en el juzgado primero de inquilinato, suscribieron el contrato de arrendamiento el 15 de junio de 2010 por un plazo de 2 años.

Este plazo se encontraba en vigencia, el inquilino señala que no va a salir de la casa, va a cumplir con el plazo de contrato y va a pagar el arrendamiento aún al nuevo dueño y si no le aceptan igual se quedará habitando en la casa.

#### **Preguntas:**

## **1.- Qué debe hacer el dueño de casa frente al inquilino.**

- Se debe pedir la desocupación del inmueble en base a lo estipulado en el Art. 31 de la Ley de Inquilinato, que expresamente manifiesta:

“**Art. 31.-** La transferencia de dominio del local arrendado termina el contrato de arrendamiento. En este caso, el dueño dará al arrendatario un plazo de tres meses para la **DESOCUPACIÓN**.”

Si el arrendatario no fuere desahuciado en el plazo de un mes contado desde la fecha de transferencia de dominio, subsistirá el contrato. Este plazo debe contarse desde la fecha de inscripción en el Registro de la Propiedad, hasta el día que se cite la solicitud de desahucio al inquilino.

Se respetarán los contratos celebrados por escritura pública, inscrita en el Registro de la Propiedad del respectivo cantón.”

## **2.- En que artículos del CPC y de que otra ley se ampararía. (Ley de Inquilinato).**

### **- Ley de Inquilinato.**

**Art. 31.- CASO DE TRASPASO DE DOMINIO.-** La transferencia de dominio del local arrendado termina el contrato de arrendamiento. En este caso, el dueño dará al arrendatario un plazo de tres meses para la **DESOCUPACIÓN**.

Si el arrendatario no fuere **desahuciado** en el plazo de un mes contado desde la fecha de transferencia de dominio, subsistirá el contrato. Este plazo debe contarse

desde la fecha de inscripción en el Registro de la Propiedad, hasta el día que se cite la solicitud de desahucio al inquilino.

Se respetarán los contratos celebrados por escritura pública, inscrita en el Registro de la Propiedad del respectivo cantón.

**- Código de Procedimiento Civil:**

**Art. 997.-** El desahucio y el requerimiento de que trata el Código Civil en el título del contrato de arrendamiento, se hará por una boleta que, a solicitud de parte, dirigirá un juez de primera instancia al arrendador o al arrendatario, respectivamente, si el arrendamiento fuere de bienes raíces. En los demás casos bastará que se haga constar dicho desahucio y requerimiento por la declaración de dos testigos.

La boleta de qué trata este artículo, se pedirá al juez, verbalmente, y una vez entregada a la parte, el desahucio y el requerimiento surtirán los efectos legales.

**- Código Civil:**

**Art. 599.-** El dominio, que se llama también propiedad, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social.

La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

**Art. 603.-** Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.

De la adquisición de dominio por estos dos últimos medios se tratará en el libro de La sucesión por causa de muerte, y al fin de este Código.

**Art. 702.-** Se efectuará la tradición del dominio de bienes raíces por la inscripción del título en el libro correspondiente del Registro de la Propiedad.

De la misma manera se efectuará la tradición de los derechos de usufructo o de uso, de habitación o de servidumbre constituidos en bienes raíces, y del derecho de hipoteca.

Acerca de la tradición de las minas se estará a lo prevenido en las leyes especiales respectivas.

**Art. 1927.-** No habiendo tiempo fijo para la duración del arriendo, deberá darse el desahucio con anticipación de un año, para hacerlo cesar.

El año se entenderá del modo siguiente:

El día del año en que principió la entrega del fundo al colono, se mirará como el día inicial de todos los años sucesivos; y el año de anticipación se contará desde este día inicial, aunque el desahucio se haya dado algún tiempo antes.

Las partes podrán acordar otra regla, si lo juzgaren conveniente.

### **3.- Qué estrategias legales implementarían como abogados de la parte actora frente a la parte demandada.**

Notificaría al inquilino una vez perfeccionada la compra venta e inscrita debidamente en el Registro de la Propiedad, para que de esta manera el arrendatario, no se pueda oponer y proceda de acuerdo a la Ley, a salir del lugar que habita.

**4.- Qué tipos de acciones legales intentarías.**

- Seguir un trámite Verbal sumario
- Como propietario del inmueble solicitar la desocupación, o desahucio

**5.- Quién es el Juez Competente**

- Juez de inquilinato del cantón de Guayaquil.
- Art. 45 Ley de Inquilinato
- Art. 14 y 15 de CPC.

**6.- Que estrategias legales usaría usted como abogado de la parte demandada.**

De no cumplirse con lo que establece el artículo 31 de la Ley de Inquilinato; de haber notificado al arrendatario en el tiempo que estipula la Ley, ósea un mes a partir de la fecha de inscripción de la escritura de compraventa en el Registro de la Propiedad, como inquilino me opusiera a la acción de Desahucio.

**7.- Que medios de prueba presentarían como abogados del actor y demandado.**

Demandado:

- La falta de notificación
- Una exhibición del contrato
- Una confesión judicial.

Actor:

- Primero las escrituras públicas, inscritas en el Registro de la Propiedad.
- La notificación hecha al arrendatario.
- El contrato de inquilinato.
- Una confesión judicial.
- Exhibición de documentos

**8.- En caso de que los jueces nieguen las pretensiones del actor o del demandado que estrategias legales adicionales adoptaría.**

- Acción extraordinaria de protección como inquilino.

## **Caso III**

### **Derecho Civil**

#### **Caso de Derecho Laboral**

Hechos:

El señor Roberto León Pérez, labora en la empresa “Textiles del Pacifico cia ltda” por el lapso de 6 años , como obrero tejedor gana un sueldo de \$ 900 dólares mensuales, el día de hoy 16 de julio de 2015 procedió a decirle que trabaja hasta el día de hoy, que no querían contar más con sus servicios sin darle otro motivo o explicación, la empresa hasta el día de hoy ha cancelado al trabajador todos sus sueldos; el trabajador hizo una solicitud de pago acumulado de los décimos tercero y cuarto sueldos, esta al día en sus aportes al IESS incluso ha percibido las utilidades de años anteriores, sin embargo de ello la empresa no ha cancelado al trabajador en estos tres meses últimos( abril, mayo , junio) lo relativo a horas suplementarias y extraordinarias , el trabajador laboro Lunes, miércoles y viernes 3 horas adicionales cada día y por semana y además 3 sábados y 3 domingos en esos tres meses por 8 horas cada día, el empleador señala que va a pagar todas las indemnizaciones de ley pero no quiere contar con ese trabajador que es nocivo a la empresa ya que según rumores quiere crear el Sindicato de Trabajadores.

1.- Que estrategias legales adoptaría como abogado del trabajador.

- En este caso por la aceptación directa que es la intención de pagar por parte del empleador la estrategia fuera hacer la liquidación ante un inspector de trabajo.

2.- Ante quien recurriría en defensa de los derechos laborales del trabajador.

- En un inicio ante un inspector de trabajo para que se cumpla el pago por medio de la liquidación correspondiente, de lo contrario ante el respectivo Juez de Trabajo de las Unidades especializadas del Trabajo.

3.- Que pruebas presentaría como abogado del empleador.

- Contrato de trabajo

- La afiliación al IESS

- Los roles de pago

- Certificaciones de cursos o capacitaciones

- La entrada al trabajo y la salida, mediante sistemas Biometricos de ser el caso.

- Confesion Judicial

- Testigos

4.- Como calcularía las indemnizaciones del trabajador

En este caso las indemnizaciones correspondientes al trabajo serían las siguientes:

Despido Intempestivo: Es un salario por cada año de trabajo  $900 \times 6 = 5.400$

Desahucio: Es el 25% del ultimo sueldo, por cada año de trabajo del trabajador que serian  $225 \times 6 = 1.350$

Horas Ordinarias: Valor de cada hora 3.75 este valor se multiplica por el 50% de recargo  $3.75 \times 50\% = 1.88$  mas  $3.75 = 5.63$  Valor de la hora ordinaria

3 horas x 3 días x 4 semanas = 36 x 3 meses = 608.04 Valor a pagar por las horas de lunes a viernes.

Horas Extraordinarias: Valor de cada hora 3.75 este valor se multiplica por el 100% de recargo  $3.75 \times 100\% = 3.75$  mas  $3.75 = 7.50$

8 horas x 6 días al mes x 3 meses = 144 horas x 7.50 = 1080 Valor a pagar por las horas extraordinarias de fin de semana.

Decimo Cuarto Sueldo: Es un sueldo básico 354 dividido para 12 y eso por los meses trabajados en el año del trabajador  $354 / 12 = 29.50 \times 11 = 324.50$

Decimo Tercer Sueldo: Es todo lo ganado en el año dividido para 12, seria  $900 \times 12 = 10.800 / 12 = 900$

Vacaciones: Es Todo lo percibido en el año por el trabajador dividido para 24 seria  $900 \times 12 = 10.800 / 24 = 450$  mas un día de trabajo proporcional por tener 6 años  $32.68 = 482.68$

Total A Recibir el trabajador: 10.145,18 dolares

## Capítulo II

### Caso I

#### **Derecho Penal:**

##### **El presente caso se resuelve como fiscal**

**Art. 410.-** Ejercicio de la acción.- El ejercicio de la acción penal es público y privado.

El ejercicio público de la acción corresponde a la Fiscalía, sin necesidad de denuncia previa.

Este artículo encaja en el hecho de que no se llamo a la policía, y la policía actuó legítimamente encontrándose con un delito flagrante, sin necesidad de que exista una denuncia previa, y de esta manera pueda conocer el Fiscal, siendo un delito de carácter público.

**Art. 37.-** Responsabilidad en embriaguez o intoxicación.- Salvo en los delitos de tránsito, la persona que al momento de cometer la infracción se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, será sancionada conforme con las siguientes reglas:

4. Si es premeditada con el fin de cometer la infracción o de preparar una disculpa, siempre es agravante.

Del parte policial se desprende el estado de embriaguez del presunto actor del delito.

**Art. 527.-** Flagrancia.- Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida.

Se comete el delito en situación de flagrancia, ya que la policía actúa minutos después de ocurrido el delito de violencia, después de su supuesta comisión.

**Art. 570.-** Reglas especiales para el juzgamiento del delito de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- En el juzgamiento de delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar se aplicarán las siguientes reglas:

1. Son competentes las y los jueces de garantías penales.
2. Intervienen fiscales, defensoras y defensores públicos especializados.
3. La o las víctimas pueden acogerse al Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas.

El presente delito deberá ser juzgado por los jueces competentes en intervención del fiscal y los defensores.

**Art. 522.-** Modalidades.- La o el juzgador podrá imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada y se aplicará de forma prioritaria a la privación de libertad:

1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción.
2. Elementos de convicción claros y precisos de que la o el procesado es autor o cómplice de infracción.
3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en el juicio o el cumplimiento de la pena.
4. Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año.

Del análisis del presente artículo se desprenden todos los indicios necesarios para pedir encajar el tipo penal en una de las medidas cautelares.

**Art. 156.-** Violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause lesiones, será sancionada con las mismas penas previstas para el delito de lesiones aumentadas en un tercio.

**Art. 152.-** Lesiones.- La persona que lesione a otra será sancionada de acuerdo con las siguientes reglas:

1.- Si como resultado de las lesiones se produce en la víctima un daño, enfermedad o incapacidad de cuatro a ocho días, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a sesenta días.

La lesión producida por el actor del delito a la víctima es de cuatro a ocho días, como se demuestra en el examen médico legal y cómo lo estipula el numeral 1 del presente artículo, razón por la que se pide las siguientes medidas cautelares, según el artículo 522 del COIP.

**Art. 522.-** Modalidades.- La o el juzgador podrá imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada y se aplicará de forma prioritaria a la privación de libertad:

Las medidas cautelares que se deben pedir son los numerales 1 y 2, del presente artículo ya que como se demuestra según el artículo precedente las lesiones provocadas a la víctima son de cuatro a ocho días de incapacidad, lo que no da lugar a pedir la prisión preventiva.

1. Prohibición de ausentarse del país.

2. Obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe.

De esta manera se desprende en virtud de la información obtenida y proporcionada por el parte policial, y el examen médico legal formular la formulación de cargos según el artículo 595 del COI, en razón de las medidas alternativas a la prisión preventiva como se encuentra tipificado en el artículo 522 del COIP.

## **Caso II**

### **Derecho Penal:**

#### **El presente caso se resuelve como fiscal**

**Art. 527.-** Flagrancia.- Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida.

Se comete el delito en situación de flagrancia, en presencia de los testigos que son los que llaman a la policía, por el cometimiento del delito de daño a bien ajeno.

Una vez calificada la flagrancia del delito, se señala el día y hora para la audiencia de juicio directo según el artículo 640 del COIP; en el plazo máximo de 10 días, hasta 3 días antes de la audiencia de juicio las partes deberán hacer por escrito el anuncio de pruebas, si el procesado no asiste a la audiencia de juicio el juez deberá ordenar su detención para asegurar su comparecencia, al terminar la audiencia de juicio el juez dictara la sentencia. Que a su vez de no estar de acuerdo se podrá apelar en la Corte Provincial.

Artículo 640.- Procedimiento directo.- El procedimiento directo deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas:

1. Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, la cual se regirá con las reglas generales previstas en este Código.

2. Procederá en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general calificado como flagrantes.

El tipo penal encaja con el artículo 204 del COIP:

Artículo 204.- Daño a bien ajeno.- La persona que destruya, inutilice o menoscabe un bien ajeno será sancionada con pena privativa de libertad de dos a seis meses.

Será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Si por el daño provocado paraliza servicios públicos o privados.

Se piden las siguientes medidas cautelares según el artículo 522, los numerales 1 y 2, para asegurar así la presencia del procesado.

Artículo 522.- Modalidades.- La o el juzgador podrá imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada y se aplicará de forma prioritaria a la privación de libertad:

1. Prohibición de ausentarse del país.
2. Obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe.

Artículo 601.- Finalidad.- Tiene como finalidad conocer y resolver sobre cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento; establecerla validez procesal, valorar y evaluar los elementos de convicción en que se sustenta la acusación fiscal, excluir los elementos de convicción que son ilegales, delimitar los temas por debatirse en el juicio oral, anunciar las pruebas que serán practicadas en la audiencia de juicio y aprobar los acuerdos probatorios a que llegan las partes.

Artículo 603.- Acusación fiscal.- La acusación fiscal deberá contener en forma clara y precisa:

1.- La individualización concreta de la persona o personas acusadas y su grado de participación en la infracción.

Cuento con la individualización concreta de la persona.

2. La relación clara y sucinta de los hechos atribuidos de la infracción en un lenguaje comprensible.

Existe la relación clara de los hechos

3. Los elementos en los que se funda la acusación.

Existen los fundamentos en los que se funda la acusación

4. La expresión de los preceptos legales aplicables al hecho que acusa.

El artículo 204 de daño a bien ajeno

5. Anuncio de los medios de prueba con los que la o el fiscal sustentará su acusación en el juicio.

Se preparan por escrito con tres días los medios de prueba con los que el fiscal acusa al procesado

6. Si se ofrece rendir prueba de testigos o peritos, se presentará una lista individualizándolos.

Existen los testigos para poder rendir pruebas

7. La solicitud de aplicación de medidas cautelares o de protección no dictadas hasta el momento o su ratificación, revocación o sustitución de aquellas dispuestas con antelación.

### **Caso III**

#### **Derecho Penal:**

##### **El presente caso se resuelve como fiscal**

Art. 527.- Flagrancia.- Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida.

Se procede a trasladar al señor Ignacio Iturralde a la Unidad de Flagrancia de Quito, haciéndole conocer sus derechos consagrados en la constitución Art. 77 numeral 3 y 4.

Se llega con el parte a la fiscalía de turno mediante el parte policial No. 54321 de fecha 7 de julio de 2015 a las 10h00, suscrito por el Sgos Enrique Vazcones, el mismo que suscribe el parte policial

Una vez en flagrancia el señor Fiscal de turno con el parte policial procede a:

1. Solicitar un examen médico

2. Se procede a solicitar el reconocimiento y avalúo de daños:
3. Se procede a pedir la versión del aprehensor,
4. Se procede a pedir la versión del señor Ignacio Iturralde
5. A petición del señor Fiscal se solicita la calificación de flagrancia de acuerdo a lo estipulado en el Art. 527 y 529 COIP.

**El presente caso lo resolvemos por el Procedimiento Abreviado Art. 635.- Reglas.-**

El procedimiento abreviado deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas:

1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, susceptibles de procedimiento abreviado.
2. La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.
3. La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye.
4. La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales.
5. La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado.
6. En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal.

Por el tipo penal, el delito es por hurto no por robo por lo que se solicita según el COIP Art. 696, la reformulación de cargos:

**El Art. 596.-** Reformulación de cargos.- Si durante la etapa de instrucción, los resultados de la investigación hacen variar justificadamente la calificación jurídica de la imputación hecha en la formulación de cargos, la o el fiscal deberá solicitar a la o al juzgador, audiencia para motivar la reformulación de cargos. Realizada la reformulación, el plazo de la instrucción se incrementará en treinta días improrrogables, sin que la o el fiscal pueda solicitar una nueva reformulación.

Luego se piden las siguientes medidas cautelares según el artículo 522, los numerales 1 y 2, para asegurar así la presencia del procesado.

Artículo 522.- Modalidades.- La o el juzgador podrá imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada y se aplicará de forma prioritaria a la privación de libertad:

Se debe aplicar el numeral 6, Prisión Preventiva

El juez escucha al fiscal con la reformulación de cargos, garantizando el debido proceso y los Derechos Constitucionales, acepta y procesa al infractor.

Acoge las medidas cautelares solicitadas por el fiscal y finalmente se acepta el procedimiento abreviado.

El Fiscal alega su prueba y se dan los alegatos de apertura Art. 614 COIP

**Art. 614.-** Alegatos de apertura.- El día y hora señalados, la o el juzgador, instalará la audiencia de juicio oral una vez verificada la presencia de las partes procesales. Concederá la palabra tanto a la o al fiscal, la víctima y la o al defensor público o privado de la persona procesada para que presenten sus alegatos de apertura, antes de proceder a la presentación y práctica de las pruebas.

y por ultimo los alegatos de cierre según Art. 618.

**Art. 618.-** Alegatos.- Concluida la fase probatoria, la o el presidente del tribunal concederá la palabra para alegar sobre la existencia de la infracción, la responsabilidad de la persona procesada y la pena aplicable, de acuerdo con el siguiente orden y disposiciones:

1. La o el fiscal, la víctima y la o el defensor público o privado presentarán y expondrán, en ese orden, sus argumentos o alegatos. Hay derecho a la réplica, pero concluirá siempre la o el defensor.
2. La o el presidente del tribunal delimitará en cada caso el tiempo de intervención de los argumentos de conclusión, en atención al volumen de la prueba vista en la audiencia pública y la complejidad del caso.
3. Una vez presentados los alegatos, la o el presidente declarará la terminación del debate y el tribunal deliberará, para anunciar la decisión judicial sobre la existencia de la infracción, la responsabilidad penal, así como la individualización de la pena.

El juez con los hechos presentados, declara si el procesado es inocente o culpable. En caso de culpabilidad la sentencia más acorde sería 6 meses de prisión

## Capítulo III

### Caso I

#### Derecho Administrativo:

Quito 20-05-2015

**SEÑOR INGENIERO OSCAR DAYAN VALENCIA CARDENAS  
COORDINADOR GEBNERAL ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DEL  
MINISTERIO DE EDUCACION.**

**Torres Alban Emilia Guadalupe**, en mi calidad de Servidora Público de Apoyo 3; del Colegio “Amarilis Fuentes Alcívar”, de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, como consta del nombramiento que acompaño, en ejercicio del derecho previsto en el artículo 174 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, encontrándome dentro del plazo previsto en el artículo 175 ibídem, ante Usted respetuosamente comparezco para interponer, como efectivamente interpongo el siguiente **RECURSO de REPOSICIÓN**, en sede administrativa:

#### **I**

#### **IDENTIFICACION DE LA RECURRENTE**

1.1 Mi representada es una persona jurídica mayor de edad, de nacionalidad ecuatoriana, Su domicilio principal es la ciudad de Guayaquil, Provincia del Guayas.

1.2 Mi representada es titular del derecho subjetivo originado en la Resolución del 05 de junio del 2014 a las 09I115; y, la Acción de Personal No. 1863 de 06 de junio del 2014, suscritas por el Ingeniero Oscar Dayan Valencia Cárdenas.. Coordinador General Administrativo y Financiero.

1.3 Como Titular, mi representada tiene interés directo en el Acto administrativo que lo revoca.

## **II**

### **IDENTIFICACION DE LA AUTORIDAD CUYA DECISIÓN SE IMPUGNA**

2.1 El recurso se interpone en contra de la Resolución de fecha 05 de junio del 2014 por el Ingeniero Oscar Dayan Valencia Cárdenas, Coordinador General Administrativo y Financiero del Ministerio de Educación.

## **III**

### **IDENTIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DEL RECLAMO**

Propongo este Recurso de Reposición en sede administrativa, a nombre y en representación de mi representada la señora Torres Alban Emilia Guadalupe, en contra de la Resolución emitida por la administración de fecha 05 de junio del 2014 por el

Ingeniero Oscar Dayan Valencia Cárdenas, Coordinador General Administrativo y Financiero del, acto que no pone fin a la vía administrativa

#### **IV**

#### **FUNDAMENTOS DE HECHO DEL RECURSO**

4.1 De la Resolución de la administración se desprende la inequívoca e incorrecta suspensión temporal sin goce de remuneración por el lapso de 30 días, por haber incurrido supuestamente en el Art. 22, literales a), d), f) de la Ley Orgánica de Servicio Público, en concordancia con el Art. 86 del Reglamento General de la Ley invocada.

4.2 Que en cumplimiento a lo que establece el inciso segundo del Art. 98 del Reglamento General a la Ley Orgánica de la LOSEP, se dispone a la Directora Nacional de Talento Humano del Ministerio de Educación, elabore la respectiva Acción de Personal de acuerdo a la Resolución de la presente providencia.

#### **V**

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO**

**5.1 ESTATUTO DEL RÉGIMEN JURÍDICO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ERJAFE)**

Art. 174.- numeral 2. Son susceptibles de este recurso los actos administrativos que afecten derechos subjetivos directo del administrado.

Según la normativa interna del Reglamento interno del Colegio, no era competencia de la secretaria entregar los títulos de bachiller a los estudiantes, ya que esa era la responsabilidad directa de la secretaria 2 del Rectorado.

Falta de motivación artículo 122.- La motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos se realizará de conformidad con lo que dispone la Constitución y la ley y la normativa aplicable. La falta de motivación entendida ésta como la enunciación de las normas y de los hechos particulares, así como la relación coherente entre éstas y aquellos produce la nulidad absoluta del acto administrativo o resolución. El acto deberá ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento para el Control de la Discrecionalidad de los Actos de la Administración Pública.

## VI

### **PRETENSION: DEROGATORIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**

Con los fundamentos de hecho y de derecho expuestos que se sustentan seguidamente; y, por cuanto mi representada, se estima afectada por el acto administrativo impugnado que no pone fin a la vía administrativa, conforme lo dispuesto en el artículo 174 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, propongo el **RECURSO** de **REPOSICIÓN**, demandando ante Usted la **DEROGATORIA** de la resolución administrativa dictada el 05 de junio del 2014 por el

Ingeniero Oscar Dayan Valencia Cárdenas, Coordinador General Administrativo y Financiero del Ministerio de Educación.

## **VII**

### **SUSTENTO DEL RECURSO**

El recurso se sustenta en los fundamentos de hecho y de derecho expuestos y se propone alcanzar que la misma Autoridad derogue administrativamente la resolución impugnada, declarándola sin efecto ni valor legal alguno, por habérsela expedido en manifiesta contradicción con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias

## **VIII**

### **PATROCINIO, DOMICILIO PARA NOTIFICACIONES Y CITACIÓN AL DEMANDADO**

Designo como mi Defensor en esta causa al doctor Jorge Ruperto Morán Vera, profesional al que autorizo para que suscriba los escritos y peticiones que considere necesario; y, para que en la misma forma, me represente en las audiencias y diligencias del proceso, dejando desde ya ratificadas sus intervenciones en esta causa y legitimada su personería.

Para notificaciones posteriores señalo como domicilio de mi representada el **casillero judicial 1240** del Palacio de Justicia de la ciudad de Quito y, los siguientes casilleros electrónicos:

[jorgeruperto@abogado.ec](mailto:jorgeruperto@abogado.ec)

Torres Alban Emilia Guadalupe

Servidor Publico 3

Jorge Ruperto Morán Vera

**ABOGADO** Matrícula 1025 CAP

## Caso II

Quito, Distrito Metropolitano, 22 de abril del 2015

**SEÑOR DOCTOR FRANCISCO CADENA PRESIDENTE DEL CONSEJO DE  
EVALUACIÓN, ACREDITACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE  
LA EDUCACIÓN SUPERIOR – CEAACES-**

Ab. José Joaquín Silva Jijón, en mi calidad de abogado patrocinador de la Universidad Nacional de Loja, dentro del trámite, presento el siguiente Recurso de Apelación encontrándome dentro del termino previsto en el artículo 176 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ante Usted respetuosamente comparezco para interponer, como efectivamente interpongo el siguiente **RECURSO de APELACION**, en sede administrativa:

### **IDENTIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DEL RECLAMO**

Propongo este Recurso de Apelación en sede administrativa, a nombre y en representación de mi representada La Universidad Particular de Loja, en contra de la Resolución emitida por la administración.

## **ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE HECHO**

CEAACES, aprobó el informe final del proceso de evaluación externa a la UNL, en el que se aplicaron cinco criterios: Academia, Eficiencia Académica, Investigación, Organización e Infraestructura, resolviendo: “Acreditar a la Universidad Nacional de Loja por el periodo de cinco años, al haber cumplido los estándares de calidad establecidos por el CEAACES”, Según la resolución Nro.071-CEAACES-SO-05-2015 del 23 de marzo de 2015 se expide la aprobación del Informe del CEAACES sobre los resultados del proceso de investigación realizados por el Consejo de Educación Superior a la Universidad Nacional de Loja.

El 06 de abril de 2015 mediante resolución 094-CEAACES-SO-07-2015 se delega a la Coordinación General Jurídica la elaboración de un Informe Jurídico con respecto al recurso de reposición interpuesto por la UNL; Según resolución Nro. 099-CEAACES-SO-08-2015 de fecha El 13 de abril de 2015 se resuelve aceptar el informe presentado por la Coordinación General de Asesoría Jurídica del CEAACES; donde se niega dicha resolución por improcedente según la naturaleza del acto impugnado, el pedido de la UNL respecto de la suspensión

de los efectos de lo resuelto con fecha 23 de marzo de 2015 en la resolución Nro.071-CEAACES-SO-05-2015.

### **ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO**

El acto administrativo impugnado es la resolución No. 099-CEAACES-SO-08-2015 de fecha 13 de abril de 2015 en la que el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior desestimó el recurso de reposición interpuesto por la Universidad Nacional de Loja.

“ Artículo 1.- Acoger el informe presentado por la Comisión General de Asesoría Jurídica de este Consejo, mismo que se incorpora como parte integrante de esta Resolución; y, desestimar el recurso de reposición interpuesto por la Universidad Nacional de Loja, ratificando el contenido de la Resolución 071-CEAACES-SO-05-2015, expedida el 23 de marzo del 2015; y, del Informe del CEAACES respecto de los resultados del proceso de investigación realizado por el CES a la Universidad Nacional de Loja, que forman parte integrante de la misma.”

“Artículo 2.-Negar por improcedente, en consideración a la naturaleza del acto impugnado, el pedido de la Universidad Nacional de Loja respecto a la suspensión de los efectos de la Resolución número 071-CEAACES-SO-05-2015, expedida el 23 de marzo del 2015.”

“Artículo 3.- Rechazar el pedido de visita **in situ** formulado por la Universidad Nacional de Loja para la verificación de la veracidad de los actos y hechos denunciados, por tratarse de una competencia del CES conforme a la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General.”

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La presente resolución Nro. 099-CEAACES-SO-08-2015 es impugnada amparados en los siguientes fundamentos legales en el Artículo 176 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva:

El Art. 3. Manifiesta los Fines de la Educación Superior.- La educación superior de carácter humanista, cultural y científica constituye un derecho de las personas y un bien público social que, de conformidad con la Constitución de la República, responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos.

Art. 4.- Derecho a la Educación Superior.- El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos

respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia.

Art.- 17 de La Ley Orgánica de Educación Superior en el cual dispone: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica. Administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad: además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana responsabilidad social y rendición de cuentas.”

Art. 18 de La Ley Orgánica de Educación Superior en el cual dispone: “ La autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste en: a) La independencia para que los profesores e investigadores de las universidades y escuelas politécnicas ejerzan la libertad de cátedra e investigación; b) La libertad de expedir sus estatutos en el marco de las disposiciones de la presente Ley: c) La libertad en la elaboración de sus planes y programas de estudio en el marco de las disposiciones de la presente Ley: d) La libertad para nombrar a sus autoridades, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, las y los servidores y las y los trabajadores, atendiendo a la alternancia y equidad de género, de conformidad con la Ley: e) La libertad para gestionar sus procesos internos; f) La libertad para elaborar, aprobar y ejecutar el presupuesto institucional. Para el efecto, en el caso de instituciones públicas, se observarán los parámetros establecidos por la normativa del sector público; g) La libertad para adquirir y administrar su patrimonio en la forma prevista por la Ley: h) La libertad para administrar los recursos acorde con los objetivos del régimen de desarrollo,

sin perjuicio de la fiscalización a la institución por un órgano contralor interno o externo, según lo establezca la Ley”

Art.- 199 de La Ley Orgánica de Educación Superior en el que dispone: “Son causales de intervención: a) La violación o el incumplimiento de las disposiciones de la Constitución de la República, de la presente Ley. su Reglamento General, los reglamentos, resoluciones y demás normatividad que expida el Consejo de Educación Superior, y el estatuto de cada institución; b) La existencia de irregularidades académicas, administrativas o económico-financieras, establecidas en la normatividad vigente que atenten contra el normal funcionamiento institucional; c) La existencia de situaciones de violencia que atenten contra el normal funcionamiento institucional y los derechos de la comunidad universitaria o politécnica, que no puedan ser resueltas bajo los mecanismos y procedimientos establecidos por las instituciones de educación superior.”

#### **PRETENSION:**

Con los fundamentos de hecho y de derecho expuestos que se sustentan seguidamente; y en base a lo dispuesto en los Arts. 175,176, 180, y demás pertinentes del Decreto Ejecutivo N° 3389 que contiene el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, solicito se sirva revocar el contenido de dicha Resolución.

**PATROCINIO, DOMICILIO PARA NOTIFICACIONES Y CITACIÓN AL  
DEMANDADO**

Designo como mi Defensor en esta causa al Ab. José Joaquín Silva Jijón, profesional al que autorizo para que suscriba los escritos y peticiones que considere necesario; y, para que en la misma forma, me represente en las audiencias y diligencias del proceso, dejando desde ya ratificadas sus intervenciones en esta causa y legitimada su personería.

Para notificaciones posteriores señalo como domicilio de mi representada el **casillero judicial 1240** del Palacio de Justicia de la ciudad de Quito y, los siguientes casilleros electrónicos:

Atentamente,

Ab. José Joaquín Silva Jijón

**ABOGADO** Matrícula 1025 CAP

### **Caso III**

#### **Derecho Administrativo:**

Quito 19-07-2015

**SEÑOR AUGUSTO ESPIN TOBAR MINISTRO DE TELECOMUNICACIONES  
Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN**

Segundo Víctor Manuel Montero Díaz, en su calidad de Representante legal de RADIO ZAPOTILLO, dentro de lo mandado por el artículo 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, encontrándome dentro del plazo previsto ante usted comparezco y presento el siguiente Recurso Extraordinario de Revisión ante el **MINISTRO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN**,

#### **I**

#### **IDENTIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DEL RECLAMO**

Propongo este Recurso de Extraordinario de Revisión al acto administrativo Apelado de la Resolución ARCOTEL-2015-0151, en sede administrativa, a nombre y en

representación de mi representado Segundo Víctor Manuel Montero Díaz, en su calidad de Representante legal de RADIO ZAPOTILLO.

## II

### FUNDAMENTOS DE HECHO DEL RECURSO

Que, con fecha 12 de mayo del 2000, se suscribió el contrato de concesión de baja potencia de la frecuencia 96.1 MHz, de la radiodifusora denominada “ZAPOTILLO FM”, de la ciudad de Zapotillo, provincia de Loja, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Segundo Víctor Manuel Montero Díaz, ante el Notario Quinto del cantón Quito. De fecha 09 de julio del mismo año, realizado ante el Notario Primero del cantón Zapotillo, en el cual consta que el señor Segundo Víctor Manuel Montero Díaz, es quien administra, la estación.

## III

### FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO

El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, establece en mención lo siguiente:

**- El Artículo 178 del ERJAFE:**

**Art. 178.- Recurso extraordinario de revisión.-** Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, **podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes** cuando concurren alguna de las causas siguientes:

- a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas;(…)

El artículo 66 en su numeral 23 nos dice:

“23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.”

#### IV

#### **PRETENSION: REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN INPUGNADA**

Con los fundamentos de hecho y de derecho expuestos que se sustentan seguidamente; propongo el **RECURSO** de **REVISION expuesto**, demandando se revoque el acto administrativo ARCOTEL-2015-0151 de fecha 30 de junio de 2015; de la Dirección

Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, que existe, a partir del memorando No. ARCOTEL-DJR-2015-02629-M.

## V

### **SUSTENTO DEL RECURSO**

El recurso se sustenta en los fundamentos de hecho y de derecho expuestos y se propone alcanzar que la misma Autoridad revoque el acto administrativo, declarándola sin efecto ni valor legal alguno, por habérsela expedido en manifiesta contradicción con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

## VI

### **PATROCINIO, DOMICILIO PARA NOTIFICACIONES Y CITACIÓN AL DEMANDADO**

Designo como mi Defensor en esta causa al doctor José Joaquín Silva, profesional al que autorizo para que suscriba los escritos y peticiones que considere necesario; y, para que en la misma forma, me represente en las audiencias y diligencias del proceso, dejando desde ya ratificadas sus intervenciones en esta causa y legitimada su personería.

Para notificaciones posteriores señalo como domicilio de mi representada el **casillero judicial 1887** del Palacio de Justicia de la ciudad de Quito y, los siguientes casilleros electrónicos:

**José Joaquín Silva**

**Díaz**

**Abogado Mat. 1878**

**Segundo Víctor Manuel Montero**

**Representante Legal**

## Capítulo IV

### Caso I

#### Derecho Constitucional

CASO: Derecho a la Igualdad, no discriminación y categorías sospechosas.

El 25 de enero de 2010, el señor Pánfilo Estigma presentó acción de protección, la que después del sorteo le ha correspondido a usted resolverla,

Hechos:

El accionante ha señalado que al momento de realizar un requisita de un vehículo tipo bus que cubría la ruta Quito-Quevedo, una vez que se encontraban afuera todos los pasajeros, procedió con la revisión; entre las personas requisadas estaba un ciudadano que portaba una maleta color negro, quien, “al solicitarle que abriera la maleta, me manifestó que era pura ropa sucia, insistiéndole que la abriera, y mientras me encontraba revisándola encontré en el interior un arma de fuego, tipo pistola marca Block; el sujeto me empujó, y manifestándome, **deja allí bronco de mierda**, que soy policía, a quien le solicité que se identifique, lo cual nunca lo hizo, por lo cual yo sí le manifesté que deje de ser abusivo, que por muy policía que fuera, independientemente de grado, su obligación moral y legal era identificarse; de inmediato me trató de **negro de mierda**, tratándome delante de todo el personal y personas civiles en el lugar **negro bronco abusivo**, por reiteradas ocasiones (...)”

Conocido este caso por la dirección correspondiente en la Policía y después de la investigación realizada, se estimó que el señor Pánfilo Estigma había infringido su deber de respeto a la autoridad (jerárquicamente superior) y adicionalmente había obstruido la justicia en tanto conminó a su superior jerárquico a la revisión del equipaje. De este modo el señor Pánfilo Estigma fue retirado del servicio activo, por lo cual presenta acción de protección solicitando la declaración de la vulneración del Derecho a la Igualdad y el reintegro a su cargo.

Adicionalmente sobre el señor Demetrio Rojas se estableció que su conducta no es agravante ya que la vulneración al Derecho a la Igualdad y la no discriminación exige una conducta motivada por prejuicios, en razón de la raza, el sexo, la religión, el origen nacional o étnico de la víctima; la misma que se activa física y psicológicamente a través de una actitud persecutoria reiterativa. Y de los hechos se puede establecer que Teniente reaccionó así dado que hubo una provocación por parte de Pánfilo Estigma, puesto que pese haberse identificado como coronel de Policía, continuó con el cacheo y puso en riesgo la integridad física del investigado (Demetrio Rojas) que viajaba de civil, en bus de servicio público.

## **ANTECEDENTES**

### Resumen de admisibilidad.-

El señor Pánfilo Estigma presentó “acción de protección” en contra de la resolución emitida por la Dirección de Policía ya que vulnera los sus derechos a la a la igualdad y discriminación.

El Juez Constitucional en uso de sus facultades admite a trámite la acción demanda interpuesta por el señor Pánfilo Estigma con fecha 13 de julio de 2015.

#### Argumentos.-

El señor Policía en uso de sus atribuciones como policía y cumpliendo su trabajo en un operativo requisita un bus ocupado de pasajeros y al hacer bajar a los pasajeros mantiene un altercado con uno de ellos el mismo que le faltó el respeto, el señor policía procedió a pedirle que abra la maleta que llevaba con él y al abrirla el policía encontró un arma de fuego denominada GLOCK, el señor agrede de forma física y verbal al policía y sobre todo profiriendo calificativos raciales.

#### Derechos vulnerados.-

Los derechos Constitucionales que están siendo vulnerados son:

- IGUALDAD y NO DISCRIMINACIÓN Artículo 11, numeral 2: Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-

económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

- Artículo 66, numeral 4: Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

#### Convención de la Naciones Unidas

- Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella, y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.

#### Pretensión Concreta.-

La pretensión del accionante es que sus derechos reconocidos en la Constitución y Leyes Internacionales sean reconocidos.

Se solicita la violación de los derechos constitucionales derechos a la igualdad y no discriminación, de igual manera se pide la reparación integral, y por último se disponga el reintegro a su cargo en la Policía.

#### Competencia del juez.-

Esta Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones de protección en virtud de lo establecido en los artículos 4 y 88 de la Constitución de la República y el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

#### Determinación del problema jurídico

El Problema Jurídico: Los derechos Constitucionales consagrados en el artículo 66 numeral 4, derechos de igualdad y no discriminación que se contraponen al derecho de Legalidad

#### **SENTENCIA**

Administrando justicia y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador; la Corte Constitucional expide la siguiente sentencia:

1. Aceptar la acción de protección planteada.
2. Declarar que existe vulneración de los derechos constitucionales a la Igualdad y no discriminación
3. Reparación integral, y el reintegro inmediato a sus funciones

## Caso II

### Derecho Constitucional

Sandro de Italia es un historiador graduado en la Universidad Metropolitana, Ecuador. Se ha desempeñado además como periodista, escritor e investigador histórico. En noviembre de 1989 publicó un libro titulado “La masacre de la Loma”. Este libro analiza el asesinato de cinco religiosos pertenecientes a la orden palotina, ocurrido en Ecuador el 4 de julio de 1976, durante la declaración de un estado de excepción.

En dicho libro, el señor Sandro analizó, inter alia, las actuaciones judiciales dirigidas a investigar la masacre. En relación con una decisión judicial adoptada el 7 de octubre de 1977 señaló que el Juez que conocía la causa

realizó todos los trámites inherentes. Acopió los partes policiales con las primeras informaciones, solicitó y obtuvo las pericias forenses y las balísticas. Hizo comparecer a una buena parte de las personas que podían aportar datos para el esclarecimiento. Sin embargo, la lectura de las fojas judiciales conduce a una primera pregunta: ¿Se quería realmente llegar a una pista que condujera a los victimarios? La actuación de los jueces durante el Estado de excepción fue, en general, condescendiente, cuando no cómplice de la represión dictatorial. En el caso de los palotinos, el [J]uez [...] cumplió con la mayoría de los requisitos formales de la investigación, aunque resulta ostensible que una serie de elementos decisivos para la elucidación del asesinato no fueron tomados en cuenta. La evidencia de que la orden del crimen había partido de la entraña del poder militar paralizó la pesquisa, llevándola a un punto muerto.

El 28 de octubre de 1991 el Juez mencionado por el señor Sandro en su libro (en adelante “el querellante”) entabló una acción penal en contra del autor por el delito de calumnia. Posteriormente, el querellante solicitó que si no se compartía esta calificación, “se condene al querellado Sandro [por el delito de injurias]”. El 25 de septiembre de 1995 un juzgado de primera instancia en materia penal resolvió que el señor Sandro no había cometido el delito de calumnia sino el de injurias. Al analizar el tipo penal de calumnia estableció que:

[L]a labor que la defensa califica como de “investigación, información y opinión”, ha trascendido este ámbito [...] para irrumpir en el terreno de la innecesaria y sobreabundante crítica y opinión descalificante y peyorativa, respecto de la labor de un Magistrado, que en nada contribuye a la función informativa, a la formación social o a la difusión cultural y tanto menos, al esclarecimiento de los hechos o de la conciencia social [...] tales excesos, que no son sino y precisamente, desbordes de los límites propios de la libertad de prensa, no alcanzan a constituir, por ausencia del dolo esencial y por falta de imputación concreta y precisa, la figura [de calumnia].

Seguidamente, el Juzgado analizó la posibilidad de encuadrar los hechos dentro del tipo de injurias y expresó que “[c]onforme [a] nuestro ordenamiento positivo, todo cuanto ofende al honor, no siendo calumnia, es una injuria”, razón por la cual consideró que:

la duda o sospecha que cierne Sandro, sobre la eficacia de la actuación del Magistrado en una causa de trascendencia internacional, y ante la gravedad de los hechos investigados, constituye de por sí un ataque al honor subjetivo del agraviado –deshonra-, agravado por el alcance masivo de la publicación –des crédito-, que configuran el ilícito penado la normativa penal.

[...] tampoco podía ignorar el querellado que, las afirmaciones, sugerencias y dudas que plantea en torno, concretamente, del [querellante], podían mancillar la dignidad del Magistrado y del hombre común que reposa tras la investidura. Indudablemente, Sandro, ha incurrido en un exceso injustificado, arbitrario e innecesario, so pretexto de informar al público en general, sobre ciertos y determinados acontecimientos históricos [...]. Sandro, no se limitó a informar, sino que además, emitió su opinión sobre los hechos en general y sobre la actuación del [querellante], en particular. Y en este exceso, de por sí dilacerante, se halla precisamente el delito que “ut supra” califico. [...] nada modifica la situación, que Sandro haya sostenido que carecía de intención de lesionar el honor del querellante [...] [e]l único dolo requerido es, el conocimiento, por parte del sujeto activo, del carácter potencialmente deshonrante o desacreditante de la acción u omisión ejecutada.

La referida sentencia condenó al señor Sandro a la pena de prisión de un año, en suspenso, así como al pago de \$2.000 USD en concepto de indemnización por reparación del daño causado, más costas.

Esta sentencia fue apelada ante la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la que mediante fallo de 19 de noviembre de 1996 revocó la condena impuesta en los siguientes términos:

cuando arriba a la sección que atañe a la investigación judicial [Sandro] deja sentada su propia opinión, lo cual es criticado por la a quo, quien interpreta que ello le estaría vedado y debería limitarse a informar. No comparto este criterio, [...] lo importante es determinar si esta opinión produce resultados desdorosos sobre terceros o está animada por secretos fines sectoriales o tendenciosos, porque de no ser así, estaría sólo al servicio del esclarecimiento y orientación al lector sobre un tema de interés público, siempre y cuando haya sido vertida con responsabilidad

profesional y con conciencia de la veracidad de sus afirmaciones. Actualmente, no puede concebirse un periodismo dedicado a la tarea automática de informar sin opinar [...] ello no significa que estos conceptos no posean límites impuestos por la ética y las leyes penales que las repudian y reprimen respectivamente, en cuanto ofendan el honor, la privacidad o la dignidad de terceros entre otros valores.

[...] Este aislado juicio de valor, concretamente la frase “la actuación de los jueces durante el estado de excepción fue, en general, condescendiente, cuando no cómplice de la represión dictatorial”] no reviste la característica de una calumnia, porque ésta requiere la falsa imputación de un delito concreto a una persona determinada, que dé motivo a la acción pública [...]. [L]a crítica en la persona del Magistrado [...] sólo consiste en una estimación realizada por un lego en la materia sobre el desarrollo de la pesquisa, que éste habría conducido de otro modo si se hubiera encontrado en el lugar del ofendido [C]omo tal, ello tampoco puede afectar el honor del funcionario [...] y aunque Sandro no comparta su forma de actuación, no se advierte en este párrafo que haya querido expresarse con el dolo que requiere la figura [de calumnia].

Al referirse al delito de injurias, el tribunal de apelación calificó el trabajo de Sandro como “una breve crítica histórica” y agregó que “en es[a] labor no ha excedido los límites éticos de su profesión”. Asimismo, estableció que “el querellado ejerció su derecho a informar de manera no abusiva y legítima y sin intención de lesionar el honor del [querellante], ya que no se evidencia siquiera dolo genérico, elemento suficiente para la configuración del hecho ilícito bajo análisis”.

Esta última decisión fue impugnada por el querellante mediante recurso de casación ante la Corte Nacional de Justicia. El 22 de diciembre de 1998 la Corte Nacional

revocó la sentencia absolutoria de segunda instancia. La Corte Nacional consideró que la sentencia recurrida había sido arbitraria al afirmar que:

en el caso, carecen de sustento los argumentos expuestos por los jueces que suscribieron la absolución tendientes a establecer la atipicidad de la calumnia. Ello es especialmente así pues únicamente de una lectura fragmentaria y aislada del texto inculpativo puede decirse -como lo hace el a quo- que la imputación delictiva no se dirige al querellante. En el libro escrito por el acusado, después de mencionar al [querellante] y decir que la actuación de los jueces durante la dictadura fue en general cómplice de la represión dictatorial vivida durante el estado de excepción, expresa que en el caso de los palotinos el [juez querellante] cumplió con la mayoría de los requisitos formales de la investigación, aunque resulta ostensible que una serie de elementos decisivos para la elucidación del asesinato no fueron tomados en cuenta. La evidencia [de] que la orden del crimen había partido de la entraña del poder militar paralizó la pesquisa, llevándola a un punto muerto' [...] [P]or otra parte carece de sustento jurídico la afirmación referente a que por tratarse el querellado de un "lego" en la pesquisa del caso, no tendría entidad calumniosa el párrafo que al referirse al magistrado expresa que "resulta ostensible que una serie de elementos decisivos para la investigación no fueron tenidos en cuenta".

Al así decidir ha omitido la cámara tener en cuenta las características especiales del elemento subjetivo doloso en los delitos contra el honor y sin sustento jurídico ha considerado a la condición de lego como una causal de inculpabilidad. Tan absurda afirmación descalifica el fallo por su evidente arbitrariedad. [...] Otra causal de arbitrariedad surgiría no sólo la falsedad de las imputaciones delictivas formuladas a la conducta del magistrado, sino especialmente el} dolo que -a criterio del apelante- se hallaría configurado por el hecho de que el querellado, con la única

intención de desacreditar al juez, habría omitido consignar en la publicación que el [querellante] habría hecho caso omiso a los reiterados requerimientos de sobreseimiento provisional del sumario formulados por el fiscal [.]

De esta manera la Corte Nacional de Justicia, confirmó parcialmente la sentencia condenatoria de primera instancia en lo que respecta a las penas, pero en vez de condenar al señor Sandro por injurias, consideró que se configuró el delito de calumnia.

La Corte señaló que,

en atención a los argumentos esgrimidos por este Tribunal, las expresiones vertidas por el periodista [Sandro] dirigidas al querellante, resultan ser de contenido calumnioso, careciendo por ende de sustento los argumentos expuestos por la Sala VI [de la Cámara de Apelaciones] que suscribiera la absolución basada en la atipicidad de la calumnia.

Usted es juez de la Corte Constitucional, que conoce de este proceso en virtud de la revisión que oficiosamente debe realizar la Corte Constitucional. Desarrolle su sentencia.

#### FUNDAMENTOS DE HECHO:

El 28 de octubre de 1991 el Juez mencionado por el señor Sandro en su libro (en adelante “el querellante”) entabló una acción penal en contra del autor por el delito de calumnia. Posteriormente, el querellante solicitó que si no se compartía esta calificación, “se condene al querellado Sandro [por el delito de injurias]”. El 25 de septiembre de 1995 un juzgado de primera instancia en materia penal resolvió que el señor Sandro no había cometido el delito de calumnia sino el de injurias.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Capítulo sexto Derechos de libertad Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

6.- El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones.

Con lo que respecta a la vulneración del derecho de libertad, en razón de lo que establece el numeral 6 del artículo 66 de la Constitución de la República, se puede apreciar de manera directa la pretensión del demandado Sandro en el que expresa su pensamiento libre, con el carácter meramente estricto de informar como periodista lo acontecido dentro de la época, sin tener el dolo de acusar o agraviar al querellante de manera directa o indirectamente ya que lo que demuestra es poner en conocimiento del lector una visión diferente basada en investigaciones reales de lo que sucedió o pudo suceder con el único ánimo de esclarecer lo ocurrido mas no de sentenciar o condenar las actuaciones de la época y de las personas que actuaron en este caso el del Juez querrellado, en determinado momento.

18.- El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona.

Con respecto al derecho al honor y al buen nombre según el numeral 18 del artículo 66 de la Constitución de la República, se puede apreciar que en ningún momento el

demandado Sandro quiso menoscabar o desacreditar el honor del Juez querrellado, su interés fue esclarecer y orientar al lector sobre un tema de interés público emitiendo una opinión meramente informativa.

Delito contra el derecho al honor y buen nombre del Código Orgánico Integral Penal

Artículo 182.- Calumnia.- La persona que, por cualquier medio, realice una falsa imputación de un delito en contra de otra, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

Se puede establecer según el análisis hecho que el demandado en ningún momento quiso generar calumnia alguna al querellante, ya que se puede demostrar que el objeto de su trabajo e investigación fue hacer conocer la verdad de los hechos ocurridos el mismo que los respalda con las investigaciones y pruebas del caso, teniendo como objeto el informar de una manera clara al lector sobre un tema de gran trascendencia

#### SENTENCIA:

Por esta razón como Juez de la Corte Constitucional revoco la sentencia emitida por los jueces de segunda y primera instancia y establezco que el señor Sandro el demandado, no cumple con juicios de valor para imputar su trabajo y encajarlo en un tipo de delito Penal, ya que como queda demostrado bajo el presente análisis, el demandado ha cumplido con el objeto de su profesión el cual es informar de una manera veraz y

oportuna en razón de investigaciones comprobables un hecho histórico de gran trascendencia para el lector, por tratarse de temas de interés público.

### Caso III

#### Derecho Constitucional

CASO: Derecho a la Igualdad, no discriminación y categorías sospechosas.

El 25 de enero de 2010, el señor Pánfilo Estigma presentó acción de protección, la que después del sorteo le ha correspondido a usted resolverla,

Hechos:

El accionante ha señalado que al momento de realizar un requisa de un vehículo tipo bus que cubría la ruta Quito-Quevedo, una vez que se encontraban afuera todos los pasajeros, procedió con la revisión; entre las personas requisadas estaba un ciudadano que portaba una maleta color negro, quien, “al solicitarle que abriera la maleta, me manifestó que era pura ropa sucia, insistiéndole que la abriera, y mientras me encontraba revisándola encontré en el interior un arma de fuego, tipo pistola marca Block; el sujeto me empujó, y manifestándome, **deja allí bronco de mierda**, que soy policía, a quien le solicité que se identifique, lo cual nunca lo hizo, por lo cual yo sí le manifesté que deje de ser abusivo, que por muy policía que fuera, independientemente de grado, su obligación moral y legal era identificarse; de inmediato me trató de **negro de mierda**, tratándome delante de todo el personal y personas civiles en el lugar **negro bronco abusivo**, por reiteradas ocasiones (...)”

Conocido este caso por la dirección correspondiente en la Policía y después de la investigación realizada, se estimó que el señor Pánfilo Estigma había infringido su deber de respeto a la autoridad (jerárquicamente superior) y adicionalmente había obstruido la justicia en tanto conminó a su superior jerárquico a la revisión del equipaje.

De este modo el señor Pánfilo Estigma fue retirado del servicio activo, por lo cual presenta acción de protección solicitando la declaración de la vulneración del Derecho a la Igualdad y el reintegro a su cargo.

Adicionalmente sobre el señor Demetrio Rojas se estableció que su conducta no es agravante ya que la vulneración al Derecho a la Igualdad y la no discriminación exige una conducta motivada por prejuicios, en razón de la raza, el sexo, la religión, el origen nacional o étnico de la víctima; la misma que se activa física y psicológicamente a través de una actitud persecutoria reiterativa. Y de los hechos se puede establecer que Teniente reaccionó así dado que hubo una provocación por parte de Pánfilo Estigma, puesto que pese haberse identificado como coronel de Policía, continuó con el cacheo y puso en riesgo la integridad física del investigado (Demetrio Rojas) que viajaba de civil, en bus de servicio público.

## **ANTECEDENTES**

### Resumen de admisibilidad.-

El señor Pánfilo Estigma presentó “acción de protección” en contra de la resolución emitida por la Dirección de Policía ya que vulnera los sus derechos a la a la igualdad y discriminación.

El Juez Constitucional en uso de sus facultades admite a trámite la acción demanda interpuesta por el señor Pánfilo Estigma con fecha 13 de julio de 2015.

### Argumentos.-

El señor Policía en uso de sus atribuciones como policía y cumpliendo su trabajo en un operativo requisó un bus ocupado de pasajeros y al hacer bajar a los pasajeros mantiene un altercado con uno de ellos el mismo que le faltó el respeto, el señor policía procedió a pedirle que abra la maleta que llevaba con él y al abrirla el policía encontró un arma de fuego denominada GLOCK, el señor agrede de forma física y verbal al policía y sobre todo profiriendo calificativos raciales.

### Derechos vulnerados.-

Los derechos Constitucionales que están siendo vulnerados son:

- IGUALDAD y NO DISCRIMINACIÓN Artículo 11, numeral 2: Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar

o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

- Artículo 66, numeral 4: Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

#### Convención de la Naciones Unidas

- Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella, y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.
- 

#### Pretensión Concreta.-

La pretensión del accionante es que sus derechos reconocidos en la Constitución y Leyes Internacionales sean reconocidos.

Se solicita la violación de los derechos constitucionales derechos a la igualdad y no discriminación, de igual manera se pide la reparación integral, y por último se disponga el reintegro a su cargo en la Policía.

#### Competencia del juez.-

Esta Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones de protección en virtud de lo establecido en los artículos 4 y 88 de la Constitución de la

República y el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Determinación del problema jurídico

El Problema Jurídico: Los derechos Constitucionales consagrados en el artículo 66 numeral 4, derechos de igualdad y no discriminación que se contraponen al derecho de Legalidad

**SENTENCIA**

Administrando justicia y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador; la Corte Constitucional expide la siguiente sentencia:

4. Aceptar la acción de protección planteada.
5. Declarar que existe vulneración de los derechos constitucionales a la Igualdad y no discriminación
6. Reparación integral, y el reintegro inmediato a sus funciones
7. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

